

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-1120  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HENRY CLEMENTE HERNANDEZ PLAZAS

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra HENRY CLEMENTE HERNANDEZ PLAZAS.

Placa NDY-676  
Marca CHEVROLET  
Línea TRAVERSE  
Modelo 2012  
Color PLATA HIELO  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCOLOMBIA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.2023-1122  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S.  
DEMANDADO: TEA DEL ROSARIO FUENTES MUENTES

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. "COOPTRAISS" contra TEA DEL ROSARIO FUENTES MUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10195002051

1º. Por la suma de \$80.853.544.00 por concepto de capital acelerado contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$780.814.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2023.

3º.1. Por la suma de \$472.952.00 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de abril de 2023.

4º. Por la suma de \$787.008.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2023.

4º.1. Por la suma de \$598.142.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de mayo de 2023.

5º. Por la suma de \$793.252.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2023.

5º.1. Por la suma de \$592.895.00 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de junio de 2023.

6º. Por la suma de \$799.544.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2023.

6º.1. Por la suma de \$587.607.00 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de julio de 2023.

7º. Por la suma de \$805.888.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2023.

7º.1. Por la suma de \$582.276.00 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de agosto de 2023.

8º. Por la suma de \$812.281.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2023.

8º.1. Por la suma de \$576.904.00 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de septiembre de 2023.

9º. Por la suma de \$818.725.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2023.

9º.1. Por la suma de \$571.489.00 por concepto de los intereses de plazo correspondientes al mes de octubre de 2023.

10º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1474690. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CLEMENCIA INÉS RODRÍGUEZ AVENDAÑO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2023-1128  
DEMANDANTE: RAMIRO GUTIERREZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES PROPIEDAD  
HORIZONTAL y OTROS

De conformidad con lo normado en el inciso primero del art.92 del C. G. del P. y por cuanto la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio, como tampoco se ha consumado medida cautelar alguna, se ordena hacer entrega simbólica de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte actora. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-1130

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: MARTA MIREYA GUTIERREZ JIMENEZ y WILLIAM LEONARDO LEON GUTIERREZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARTA MIREYA GUTIERREZ JIMENEZ y WILLIAM LEONARDO LEON GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 51780971

1º. Por la suma de 576.6502 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2023.

1º.1. Por la suma de 1,420.8246 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 16 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023.

2º. Por la suma de 573.0865 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2023.

2º.1. Por la suma de 2,003.6487 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 16 de abril de 2023 al 15 de mayo de 2023.

3º. Por la suma de 569.5211 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2023.

3º.1. Por la suma de 2,000.8592 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 16 de mayo de 2023 al 15 de junio de 2023.

4º. Por la suma de 643.0680 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2023.

4º.1. Por la suma de 1,998.0870 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 16 de junio de 2023 al 15 de julio de 2023.

5º. Por la suma de 639.6843 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2023.

5º.1. Por la suma de 1,994.9569 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 16 de julio de 2023 al 15 de agosto de 2023.

6º. Por la suma de 636.3003 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2023.

6º.1. Por la suma de 1,991.8432 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 16 de agosto de 2023 al 15 de septiembre de 2023.

7º. Por la suma de 632.9159 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2023.

7º.1. Por la suma de 1,988.7459 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 16 de septiembre de 2023 al 15 de octubre de 2023.

8º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 9.00% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

9º. Por la suma de 407,939.3031 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

10º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 9.00% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1901306. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-1132  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"  
DEMANDADO: LORENA OROZCO BERTEL

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" contra LORENA OROZCO BERTEL, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 421362

1º. Por la suma de \$43.961.311,00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 9 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$3.077.108,00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-1142  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JOHN EDWARD RUIZ FORERO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-1144  
DEMANDANTE: RHEEM COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: ELECTROCONFORT CRA 13 S.A.S.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-1158  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: KAREN ELISA CASTRO CASTRO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-1180  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: YOLANDA MORENO MENDOZA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra YOLANDA MORENO MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2883824

1º. Por la suma de \$62.205.916.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$3.037.870.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

4º. Por la suma de \$439.939.00 por concepto de los intereses de mora pactados en el citado pagaré.

Pagaré No. 5229733010594398

1º. Por la suma de \$16.486.614.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$991.546.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

4º. Por la suma de \$1.519.507.00 por concepto de los intereses de mora pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. BETSABE TORRES PÉREZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2023-1184  
DEMANDANTE: FLORALBA GUEVARA  
DEMANDADO: MARTHA YOLANDA RAMIREZ GAITAN y RICARDO ALFREDO DEL BUSTO GUERRERO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000.00.

En el mismo sentido el numeral 6° del art.26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el término pactado en el contrato fue de 12 meses y el valor actual de la renta es la suma de \$820.000.00, lo que nos arroja un total de \$9.840.000.00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-1186  
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
DEMANDADO: EMIRO BUITRAGO CORTES y LUIS ARTURO BUITRAGO CORTES

Se encuentra la presente demanda ejecutiva teniendo como título ejecutivo base de la acción; en primer término un "contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial", suscrito el 30 de junio de 2016 entre ADRIANA CABALLERO OSPINA como arrendador y ZULNEON S.A.S. como arrendatario inicial y EMIRO BUITRAGO CORTES y MIGUEL ANTONIO CARO CANCELADO como deudores solidarios, sobre un inmueble destinado a uso comercial ubicado en la Avenida Carrera 15 No.104-26 Local 101 Edificio Cosmos 104 de Bogotá; en segundo lugar, se aportó la póliza de "seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento" por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en donde figura como tomador y asegurado ADRIANA CABALLERO OSPINA, con sus condiciones generales; y por último un "finiquito de indemnización" sin fecha de expedición y suscrito por la señora ADRIANA CABALLERO OSPINA - arrendador, en donde declara que recibió de la aseguradora demandante en este litigio ejecutivo la suma de \$71.975.530.00 por concepto de indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios en relación con el contrato de arrendamiento de marras, riesgo amparado por la póliza de seguro No.012003409716 ante el no pago de los cánones respectivos por parte del arrendatario actual ABC S.A.S. y EMIRO BUITRAGO CORTES y LUIS ARTURO BUITRAGO CORTES como deudores solidarios, aquí demandados.

El juzgado luego de analizar los citados documentos que según la aseguradora demandante obran como títulos ejecutivos, ha determinado **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO RECLAMADO**, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

1. De conformidad con lo preceptuado en el art.422 del C. G. del P., no existen en los documentos que obran o pretender obrar como título de ejecución contra los demandados, obligaciones expresas, claras y exigibles que constituyan plena prueba en contra de ellos, y en documentos que provengan del deudor y a favor del ente demandante.

2. Al examinar el primero de los documentos que pretenden tenerse como título de ejecución, el Despacho encuentra que se trata de un "contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial", en donde la arrendadora es la señora ADRIANA CABALLERO OSPINA quien no figura como demandante ni como demandada en este proceso ejecutivo. Al arrendatario actual ABC S.A.S. no se demanda y los deudores solidarios EMIRO BUITRAGO CORTES y LUIS ARTURO BUITRAGO CORTES en el aludido contrato de arrendamiento, son los demandados en esta acción. Ya por el solo hecho de figurar como demandante una compañía de seguros, que no es parte del contrato de arrendamiento que se ha acompañado con la demanda, se concluye que tal documento, no es eficiente para contener una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la aseguradora demandante y en contra de los demandados, quienes obran en dicho contrato como deudores solidarios, obligándose a pagar unos cánones de arrendamiento al arrendador, pero nunca obligándose a pagar una indemnización a favor de una aseguradora.

3. Al analizar el contrato de seguros contenido en la póliza de "seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento", expedido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y que corresponde a la póliza No.1889249-6, elaborado por la aseguradora demandante, en donde figuran como tomador y asegurado ADRIANA CABALLERO OSPINA y como afianzado el arrendatario ABC S.A.S., a quien no se demanda. De tales documentos, no puede surgir nunca una obligación clara, expresa y exigible a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra de los demandados EMIRO BUITRAGO CORTES y LUIS ARTURO BUITRAGO CORTES, además de que no se trata de un documento que provenga de ellos (suscrito por ellos).

4. Aunque no se hace necesario analizar un cuarto documento que se anexó con la demanda, para que prestará mérito de ejecución contra los demandados EMIRO BUITRAGO CORTES y LUIS ARTURO BUITRAGO CORTES, ya que tampoco contiene una obligación clara, expresa y exigible contra ellos y en favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues se trata de una certificación de pago ("finiquito de indemnización") de un siniestro, expedida y firmada por el asegurado y beneficiario de la póliza (para este evento, suscrita por la señora ADRIANA CABALLERO OSPINA - arrendadora), expedición de tal documento que no es exigible frente a los demandados EMIRO BUITRAGO CORTES y LUIS ARTURO BUITRAGO CORTES.

5. Ahora bien, sentado como lo tiene la doctrina y la jurisprudencia, respecto de la acción de subrogación consagrada en la ley (art.1096 C. de C.), para las aseguradoras que paguen un siniestro y contra las personas responsables del mismo, no es precisamente la ejecutiva, sino otra (eminentemente declarativa) y con el cumplimiento de múltiples requisitos reconocidos por la jurisprudencia principalmente (entre otras, por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 20 de septiembre de 2013, expediente 11001-31-03-027-2007-00493-01, siendo la Magistrada Ponente la Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA), es que se concluye, que esta acción ejecutiva, no puede prosperar con los documentos que se aportaron para hacer viable su procedencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones es que se NIEGA el pedimento hecho por la sociedad demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-1188  
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.  
DEMANDADO: JOHN FABIO VILLA BUENO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-1190  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO: EDNA LUCIA GOMEZ RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2° del art.82 ejusdem, menciónese el domicilio del ente actor.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3°. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2023-1194

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ RIAÑO

DEMANDADO: NICOLAS PEÑUELA y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, como quiera que tratándose de poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en el que se indique además la clase de prescripción (ordinaria o extraordinaria) que se ha de invocar en la demanda y en el cual se faculte para instaurar la demanda en contra del propietario inscrito e igualmente en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de la presente Litis, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese los números de identificación de demandante y demandado.

3º. De conformidad con lo establecido en el Numeral 5º del art.375 del C. G. del P., formúlese la demanda en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de la presente Litis e igualmente indicando con precisión y claridad la clase de prescripción (ordinaria o extraordinaria) que se ha de invocar, en tanto en el encabezado no se menciona.

4º. Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 8º del art.82 ibídem, indíquese los fundamentos de derecho que se invoquen. Obsérvese que se mencionan normas del C. de P. C., el cual ya está derogado.

5º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art.82 ibídem, compleméntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el pretense demandante entró en posesión del inmueble objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

6º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art.375 ejusdem, acompañese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

7º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2023 del bien objeto del litigio.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-1196  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDWIN YESID CORZO HERNANDEZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra EDWIN YESID CORZO HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6580087162

1º. Por la suma de \$115.511.115,00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 8 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No. 6580087163

1º. Por la suma de \$6.238.888,00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 8 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No. 6580087164

1º. Por la suma de \$8.044.875,00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 8 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en

el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO, como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-1198  
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SERGIO FABIAN OSORIO DOMINGUEZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra SERGIO FABIAN OSORIO DOMINGUEZ.

Placa QIF-267  
Marca RENAULT  
Línea LOGAN FAMILIER  
Modelo 2010  
Color NEGRO NACARADO  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos SIA S.A.S., LA PRINCIPAL S.A.S a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: DESPACHO COMISORIO No.2023-1200  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FIDUCIARIA COLMENA S.A., COMO VOCERA Y  
ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.0026 emanado del Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia y teniendo en cuenta las amplias facultades conferidas por el comitente, para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada por el citado Despacho Judicial, se subcomisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Ofíciense en tal sentido.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-1202  
DEMANDANTE: EDIFICIO GUADALAIR P.H.  
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO CORREDOR ALVAREZ y LUCY PIEDAD  
POLANIA CAICEDO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.2023-1204

DEMANDANTE: OPHIRUS S.A.S.

DEMANDADO: ROBINSON DE JESUS NICÁN CASTRILLÓN y DANIEL NICÁN TAMAYO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, como quiera que tratándose de poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, plasmando los títulos base de la presente acción, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese los domicilios de los demandados.

3°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-1206  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
DEMANDADO: FRANKLIN GIOVANNI AREVALO HERNANDEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-1208  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: NELCY JANET PEREZ BELTRAN

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física donde deben ser notificadas las partes (DDO.), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-1210  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
"BBVA COLOMBIA"  
DEMANDADO: HERNAN TRUJILLO MUNOZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-1212

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JULIA ESTHER QUIÑONES CARDONA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. De conformidad con lo reglado en el inciso 2 del numeral 1 del art.468 del C. G. del P., apórtese certificado de tradición y libertad del bien objeto del gravamen con una vigencia no mayor a un mes.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.2023-1214

DEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES ADEINCO S.A.

DEMANDADO: ROBER MANUEL GUZMAN BALDOVINO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$9.513.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2023-1216  
DEMANDANTE: MARIA MARLEY PARRA LOPEZ y RAMIRO NARANJO  
ALVAREZ  
DEMANDADO: BBVA COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES CISA  
S.A. y OTROS

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por MARIA MARLEY PARRA LOPEZ y RAMIRO NARANJO ALVAREZ en contra de BBVA COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y OTROS, proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Tuluá.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-1220  
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.  
DEMANDADO: ANDREA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2° del art.82 ejusdem, menciónese el número de identificación y domicilio del representante legal del ente actor.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

4°. Conforme lo reglado en el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 alléguese el formulario de Inscripción Inicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-1222  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA  
DEMANDADO: HAROLD EDUARDO BARRAZA SOBRINO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra HAROLD EDUARDO BARRAZA SOBRINO, por las siguientes sumas de dinero:  
Pagaré sin número suscrito el 19 de diciembre de 2018.

1º. Por la suma de \$62.671.970.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-1224  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN BARRERA MARTINEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-1226  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: KATERINE ANDREA ROA BAQUERO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física donde deben ser notificadas las partes (DDA.), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-1228  
DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
DEMANDADO: LUIS MARÍA FLOREZ VERGARA

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del C. G. del P. en concordancia con el art.709 del C. de Co.

Obedece lo anterior al hecho de que el documento soporte del recaudo – pagaré -, no emana una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD, tal y como se impone en las normas en cita, en tanto no se observa que el pretense demandado se esté obligando para con el pretense demandante, toda vez que allí se menciona que le fue otorgada una indemnización por valor de \$73.823.911.00 y que autoriza a la AGENCIA LOGISTICA de las FFMM le cancele la misma, más no se está obligando. Aunado a que tampoco se visualiza la fecha y/o forma de vencimiento.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.2023-1230  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
"BBVA COLOMBIA"  
DEMANDADO: LUIS RAUL VASQUEZ RUIZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, toda vez que el documento SOLICITUD DE CRÉDITO está bastante borroso e ilegible.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.20-0064  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: LUZ ESPERANZA GUZMAN BAUTISTA

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra LUZ ESPERANZA GUZMAN BAUTISTA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0400

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MACIAS MESA y OTRA

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la presente Litis donde conste la inscripción del embargo aquí decretado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

La parte actora deberá tener en cuenta que los expedientes no pueden perpetuarse en el tiempo y para el caso que nos ocupa, el mandamiento de pago data del 21 de junio de 2021 sin que se haya proferido fin a esta instancia. Aunado a que era su deber estar al tanto de la situación jurídica del bien objeto de hipoteca y no esperar dos años después para percatarse que sobre el mismo recaía otro embargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.23-0088  
DEMANDANTE: AECSA  
DEMANDADO: SANDRA LILIANA SALDARRIAGA ESCOBAR

Previo a decretar el emplazamiento de la demandada SANDRA LILIANA SALDARRIAGA ESCOBAR y para evitar futuras nulidades, dese cabal cumplimiento a lo ordenado en proveído del 18 de octubre de 2023.

Recuérdesele a la togada que deberá estar atenta al trámite de su proceso, a fin de que no esté solicitando que se le dé trámite a peticiones carentes de todo fundamento jurídico, las cuales conllevan a demoras en la celeridad y efectivo cumplimiento de la labor de la justicia.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada SANDRA LILIANA SALDARRIAGA ESCOBAR.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.23-0844  
DEMANDANTE: BANCO FINANANDINA S.A. BIC  
DEMANDADO: FAVIO ARANDA GUERRERO

El Despacho se abstiene de dar trámite a la anterior sustitución al poder que realiza el apoderado de la parte actora, toda vez que en el poder inicial se indicó que dicha facultad debía contar con previo visto bueno del mandante y al plenario no se allegó constancia de ello.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.23-0400  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: FLOR HELENA ORJUELA OTALORA

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra FLOR HELENA ORJUELA OTALORA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0812  
DEMANDANTE: AECSA  
DEMANDADO: WILSON FUENTES RIAÑO

Agréguese a los autos lo manifestado por la NUEVA EPS en memorial que precede, su contenido se le pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado WILSON FUENTES RIAÑO.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-0114  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: GLORIA CECILIA CASTILLO

El apoderado de la parte actora deberá tener en cuenta que lo que aquí se adelantó fue una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, más no un proceso ejecutivo. De igual manera, deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 10 de noviembre 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.18-0574  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ

Previo a proveer lo pertinente, alléguese la constancia de radicación del Oficio No.0450 del 3 de mayo de 2023 ante la autoridad respectiva.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-0746  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO LLERENA MACHADO

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 16 de agosto de 2023 y en el oficio No.1016 del 30 de agosto de 2023.

Recuérdesele al togado que deberá estar atento al trámite de su proceso, a fin de que no esté solicitando que se le dé trámite a peticiones ya resueltas, las cuales conllevan a demoras en la celeridad y efectivo cumplimiento de la labor de la justicia.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-1152  
DE: PEDRO ALONSO NIÑO (q.e.p.d.)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 del C. G. del P., de la partición se corre traslado a todos los interesados por el término común de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.22-1164  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: CORPORACIÓN MG S.A.S. y OTRA

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede, téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG como SUBROGATARIO del crédito que le efectuará el aquí demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.990.739.00).

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del subrogatario en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido obrante en autos.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, toda vez que no se tuvo en cuenta el pago real de la subrogación. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$46.312.037,90 pesos M/Cte.

Proceda la secretaria conforme se dispuso en los incisos finales de los autos datados 09 de agosto de 2023 y 25 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.23-0618

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, toda vez que se indica una suma muy elevada por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$56.229.603,37 pesos M/Cte.

Proceda la secretaria conforme se dispuso en el inciso final del auto datado 08 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.23-0626  
DEMANDANTE: LULO BANK S.A.  
DEMANDADO: LILIANA MARCELA MALDONADO TANGARIFE

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.23-0218

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: DELSON VINISIUS GALLEGO GONZALEZ

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

**DISPONE:**

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40409953 ubicado en la Carrera 97C No.72-51 Sur Casa 82 y/o Carrera 111 Bis No.72-51 S Casa 82 Agrupación Residencial Alameda Santa Mónica IV de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado DELSON VINISIUS GALLEGO GONZALEZ. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrense el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.23-0218

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: DELSON VINISIUS GALLEGO GONZALEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia en el encuadernamiento y al demandado DELSON VINISIUS GALLEGO GONZALEZ se le tuvo por notificado en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

#### CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decreta el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.23-0570

DEMANDANTE: BANCO FINANANDINA S.A.

DEMANDADO: POMPILIO PEREZ PARRA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado POMPILIO PEREZ PARRA se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### 1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### 2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

#### 3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0352  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: TOMAS JAVIER HENRIQUEZ CONTENTO

Se lo primero poner de presente que el memorial que afirma el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá que fue enviado el 22 de agosto de 2022 figura remitido a un correo institucional el cual no pertenece a este estrado judicial y por ende no se tiene conocimiento del mismo, por ende se ordena requerirlo para que se sirva enviar pero de manera correcta el acta de fracaso y la comunicación dirigida a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO No.23-0248  
DEMANDANTE: EULISES FANDIÑO LETRADO  
DEMANDADO: JOSEFINA ROJAS CACERES y OTROS

Con fundamento en lo normado en el numeral 9° del art.375 del Código General del Proceso concordante con el art.372 ibídem, se cita a las partes a la PRACTICA de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de la Litis, donde además se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ejusdem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00 AM del día 5 del mes de marzo del año 2024.

Se decreta la práctica de interrogatorios al demandante y a la demandada, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**DOCUMENTALES:**

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ya se decretó por parte del Despacho.

**TESTIMONIALES:**

Se decretan los testimonios de los señores JOSÉ DAVID DIAZ DIAZ, OTILIA ALFONSO DE CASTRO, MARÍA REYES ORJUELA y JEREMIAS CADENA BEJARANO, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Ya se decretó por parte del Despacho.

**OFICIOS:**

El Despacho se abstiene de ordenar el decretó de esta prueba, toda vez que la parte demandante no acreditó haber incoado el derecho de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.)..

**SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA PASIVA y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**

No peticionó.

**DE OFICIO POR EL DESPACHO**

**DICTAMEN PERICIAL:**

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del art.48 del C. G. del P., el Despacho ordena a cargo de la parte actora, acudir a una institución especializada, pública o privada, o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, cuyo director o representante legal de la respectiva entidad designe a un perito TOPOGRAFO quien debe rendir un dictamen sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis y quién deberá comparecer en la hora y fecha arriba señalada. So pena de desestimar las pretensiones de la demanda.

Conforme lo establecido en el artículo 231 del C. G. del P., el dictamen pericial rendido deberá allegarse por lo menos con 10 días de anticipación a la audiencia aquí programada, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2° y art.7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No.22-1120  
DEMANDANTE: GABRIEL GARZÓN FORERO  
DEMANDADO: BBVA COLOMBIA y CISA

Téngase en cuenta que el ente demandado CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY GINNETH CADENA BLANDON, como apoderada del citado ente demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante en autos.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibidem, de las excepciones de mérito interpuestas por la totalidad de la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.23-0190

DEMANDANTE: MAURO GERARDO TORRES RENGIFO

DEMANDADO: ELITE INGENIERIA DE GAS S.A.S.

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes, como erradamente aquí se está efectuando por parte del demandante en el memorial que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

*“En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.*

*Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.*

*Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:*

*“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*

*En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).*

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa*

*que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). "*

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición se tiene que lo aquí deprecado, esto es, se revoque parcialmente dos providencias judiciales, no puede ordenarse con base en un derecho de petición sino a través de una solicitud formal. Lo anterior dado que se observa que ésta clase de petición es una función del juez natural, como quiera que está prevista dentro del trámite procedimental correspondiente y no está dentro de la clase de actos administrativos que puede expedir un juez.

No obstante, se le informa al peticionario que su solicitud ya le fue resuelta mediante proveído del 15 de noviembre del año 2023 y si no estaba conforme con dicha decisión, debió hacer uso de los recursos de ley. Téngase en cuenta que la determinación aquí adoptaba obedece a un mandato del Código General del Proceso y no a un capricho de este juzgador.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico suministrado.

Proceda la secretaria conforme se dispuso en los incisos finales de los autos fechados 26 de julio de 2023 y 15 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0787  
DEMANDANTE: VEHIGRUPO S.A.S.  
DEMANDADO: OMAR NELSON BECERRA MENDOZA

En atención a lo solicitado en el Oficio No. OOECM-1023DT-2940 del 20 de octubre de 2023 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se ordena oficiar con el fin de informarles que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes allí deprecado, como quiera que lo que aquí se tramitó fue una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, la cual se dio por terminada el pasado 7 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.23-0992  
DE: MARIA OLIVA OSORIO ARENAS DE DELGADO (q.e.p.d.)

Dando cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del art.492 del C. G. del P., el Despacho

**DISPONE:**

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados JORGE ELIECER DELGADO OSORIO, RUBIELA DELGADO OSORIO, MARÍA NUBIA DELGADO OSORIO, CARLOS AUGUSTO MORENO OSORIO, MARÍA DEURA MORENO OSORIO, MARTHA LUCIA OSORIO, GEREMIAS MORENO OSORIO, ELIAS MORENO OSORIO, MARÍA EUGENIA MORENO OSORIO a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico [grenghfo@emergiac.com](mailto:grenghfo@emergiac.com) haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.23-0948  
DEMANDANTE: DAVID CASTAÑEDA SCHROEDER  
DEMANDADO: LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del  
C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1º. Decretar el EMBARGO del derecho a explorar y explotar que posee el demandado LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con C.C. No.5.668.599 sobre los Títulos Mineros IEV-15551 e IEV-16061 concedidos mediante contratos de concesión celebrados con la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. Ofíciase a la Oficina de Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería con el fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario. Límitese la medida en la suma de \$126.000.000.00 pesos M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.\_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.23-0812  
DE: ALEXIS CASTILLO OBANDO

Teniendo en cuenta que el auxiliar anteriormente designado no tomó posesión del cargo, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Relevar al auxiliar aquí designado y en su lugar se nombra como LIQUIDADOR al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Por otro lado, el deudor deberá tener en cuenta que el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. comunicó entre otras entidades al BBVA y BANCO DE BOGOTÁ sobre la admisión de su solicitud de negociación de deudas y sus consecuencias. Sin embargo, en el auto de apertura del presente trámite se efectuaron las advertencias contenidas en el art.565 del C. G. del P., por ende deberá elevar las solicitudes pertinentes ante las entidades BBVA y BANCO DE BOGOTÁ.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.22-1004  
DEMANDANTE: AECSA  
DEMANDADO: KATIA SOLEDAD TORNE TORNE

De conformidad con lo previsto en el art.599 del  
C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1. Decretar el EMBARGO del vehículo de placas QGZ-658, denunciado como de propiedad de la demandada KATIA SOLEDAD TORNE TORNE. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.\_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0900  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: YURIS ESTER VIZCAINO GUERRERO

La apoderada de la parte actora deberá tener en cuenta que ya se emitieron los oficios pertinentes de levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas TZV-287, por ende el trámite de los mismos y los cobros que estén deprecando en el parqueadero son situaciones ajenas a este Despacho Judicial.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el Oficio No.0974 del 28 de agosto de 2023.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: DECLARATIVA No.21-0812  
DEMANDANTE: JOSE PUCHE MORALES  
DEMANDADO: TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.

Previo a proveer lo pertinente, deberá allegarse la constancia de radicación del Oficio No.1220 del 8 de noviembre de 2022 ante la entidad correspondientes. Obsérvese que la aportada no da cuenta de su recepción por parte del ente INSTITUTO DE SISTEMA NERVIOSO DE CORDOBA - INESCOR.

De igual manera, la apoderada de la parte actora deberá tener en cuenta que al interior del asunto que nos ocupa, no ha deprecado la ejecución de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.23-0028  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: OSCAR REINALDO OLMOS LEGUIZAMON

El anterior reporte general por proceso de títulos judiciales consignados para el asunto que aquí nos ocupa, se le pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del proveído adiado 24 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.23-1012  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDER LOPEZ CASTRO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado ALEXANDER LOPEZ CASTRO se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.23-0838  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
DEMANDADO: LUZ DARY SANCHEZ DAZA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada LUZ DARY SANCHEZ DAZA se le tuvo por notificada en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.23-0066

DEMANDANTE: ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON

DEMANDADO: LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR

Nuevamente se le indica al demandante que se esté a lo dispuesto en proveídos adiados 8 de noviembre y 29 de noviembre del año 2023. Se le reitera que lo requerido son las **certificaciones emitidas por la empresa de correo** que den cuenta de los resultados de los trámites de que tratan los arts.291 y 292 del C. G. del P..

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.23-0066  
DEMANDANTE: ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON  
DEMANDADO: LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR

Se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación  
- Unidad de Hurtos Automotores Fiscalía 89 Seccional de Bogotá, para que se sirvan informar el estado de la investigación No.110016099069202333621 referente a la denuncia de hurto del vehículo aquí embargado de placas BGW-044.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.23-0256

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EUSEBIO CALIXTO MARRIAGA RAMOS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado EUSEBIO CALIXTO MARRIAGA RAMOS se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### 1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### 2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

#### 3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.23-0418

DEMANDANTE: ANA FELISA BARBOSA HERNANDEZ y OTRO

DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

Con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 7 del mes de marzo del año 2024.

Se decreta la práctica de interrogatorios a los demandantes y al representante legal del ente demandado, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada. Por la pasiva, corresponderá concurrir cualquiera de sus representantes o su apoderado general, quién deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

##### DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

##### TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio del señor MOISES SCHUSTER, a efecto de que comparezca a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia deponga sobre los hechos que le consten del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

## **SOLICITADAS POR LA PASIVA**

### **DOCUMENTALES:**

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**INTERROGATORIO y DECLARACIÓN DE PARTE:**

Ya se decretó por parte del Despacho.

### **TESTIMONIOS:**

Se decreta el testimonio del señor DANIEL ORLANDO CRUZ HERNÁNDEZ, a efecto de que comparezca a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia deponga sobre los hechos que le consten del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

### **NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.23-0998  
DEMANDANTE: SUMINAGUAS DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: ARCELEC S.A.S. y EL OLIVAR S.A. entes que conforman el  
CONSORCIO SANTEOFILO

Como quiera que se encuentra probado dentro del plenario que por auto 429-018771 del 15 de noviembre de 2023 la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad ARCELEC S.A.S. y ordenó su liquidación por adjudicación, el Despacho teniendo en cuenta las previsiones del art.70 de la Ley 1116 de 2006, le pone tal circunstancia en conocimiento de la parte demandante, a fin que en el término de ejecutoria de la presente providencia, efectué las manifestaciones que estime pertinentes.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.23-1140  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: LOADTIME SAS y OTRO

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.287 del C. G. del P., el Despacho

**DISPONE:**

ADICIONAR el numeral 3º de la orden de apremio aquí proferida el 29 de noviembre de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

3º. Por la suma de \$4.021.475,00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré, liquidados a la tasa del 6.15% efectivo anual + DTF.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 03232280

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: 03233426

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles los anteriores reportes generales por proceso de títulos judiciales.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 03230007

Se ordena oficiar a la señora FLAXILA HELENA BERMUDEZ CARDENAS, con el fin de remitirle el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales en el cual se observa que a órdenes de este Despacho no existe el deposito por ella mencionado.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO No.02-0387  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SAN ISIDRO  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO PERALTA y OTRA

Según el informe secretarial que precede, se le informa al peticionario que el proceso de la referencia se encuentra archivado en el paquete 143 de terminados 2013, cuyo archivo fue retirado de las instalaciones del juzgado por parte las personas encargadas del archivo y por disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura las solicitudes de desarchivo de los procesos que se encuentran por fuera de esta sede judicial, deben ser tramitadas directamente por el interesado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – dependencia de archivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-1154  
DE: JORGE ANTONIO VEGA MORENO

En atención a lo manifestado por el liquidador designado y posesionado JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE NUEVAMENTE al deudor JORGE ANTONIO VEGA MORENO, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a cancelarle al mencionado auxiliar los honorarios provisionales que le fueron fijados. Envíesele el telegrama respectivo o correo electrónico.

Se pone en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria del presente proveído, el trabajo de adjudicación de bienes del deudor, presentado por el agente liquidador designado y actuante en autos. En firme ésta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, esto es, fijar fecha y hora para la audiencia de adjudicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.21-0876  
DE: MARGARITA ARCILA MORA (q.e.p.d.)

Llegada la oportunidad procesal y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda como sigue:

El señor JOAQUIN EMILIO MACIAS POSSO en su calidad de comprador de los derechos herenciales por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, demandó la apertura del proceso de sucesión intestada de la señora MARGARITA ARCILA MORA (q.e.p.d.), quien tuvo como último domicilio esta ciudad y en donde falleció el día 19 de septiembre de 2020.

### PRETENSIONES

Solicita que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora MARGARITA ARCILA MORA (q.e.p.d.), cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 19 de septiembre de 2020 en Bogotá, con último domicilio esta ciudad.

Que se ordene el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso conforme a lo ordenado en el artículo 490 Inc 1º del Código General del Proceso.

Que se reconozca al señor JOAQUÍN EMILIO MACÍAS POSSO, como heredero de la causante, en su condición de comprador de los derechos herenciales y gananciales.

Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos y se ordene el trabajo de partición y adjudicación del bien.

### HECHOS

Se fundamentan las anteriores pretensiones en síntesis en los siguientes supuestos fácticos:

1º. Que el señor JOAQUÍN EMILIO MACÍAS POSSO, compró los derechos herenciales y gananciales sobre el predio Lote de terreno que hace parte del Rocío, que es parte de la Finca Los Laches denominado igualmente Corinto que hace parte del Mercado con el No 2 – 68ª 2.98 del Camino Vitelma con carrera 5ta Este, hoy identificado con la nomenclatura urbana Carrera 9 Este No 2C 17, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-889271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

2°. Que la compra de dichos derechos herenciales y gananciales se protocolizó a través de la Escritura Pública No.5590 del 30 de octubre de 1990 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

3°. Que la venta a su poderdante de dichos derechos herenciales y gananciales fue hecha por la causante señora MARGARITA ARCILA en su condición de cónyuge del señor MARCO TULIO CALDERON y por sus herederas señoras ELVIRA CALDERON ARCILA y FLOR ELSA CALDERON ARCILA.

4°. Que la venta descrita en los numerales anteriores se puede verificar en la anotación No.5 del folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-889271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

5°. Que mediante Escritura Pública No.2657 del 25 de abril de 1997 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, el señor JOAQUIN EMILIO MACÍAS POSSO, compró los derechos herenciales sobre el predio ya descrito a los herederos: CARMEN CALDERON ARCILA; MARCO EMILIO CALDERON ARCILA; MARCOS CALDERON ARCILA; MARÍA TERESA CALDERON ARCILA y JORGE ALIRIO CALDERON ARCILA.

6°. Que la venta descrita en el numeral anterior se puede verificar en la anotación No.7 del folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-889271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

7°. Que la causante señora MARGARITA ARCILA MORA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.20.252.746 falleció el día 19 de septiembre del año 2020 en la ciudad de Bogotá D.C., siendo ésta el asiento principal de sus negocios y último domicilio.

8°. Que la causante señora MARGARITA ARCILA MORA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.20.252.746, procreó junto con su esposo señor MARCO TULIO CALDERON a sus hijos: ELVIRA CALDERON ARCILA; FLOR ELSA CALDERON ARCILA; CARMEN CALDERON ARCILA; MARCO EMILIO CALDERON ARCILA; MARCOS CALDERON ARCILA; MARÍA TERESA CALDERON ARCILA y JORGE ALIRIO CALDERON ARCILA. Herederos que vendieron en legal forma sus derechos herenciales y gananciales a su poderdante JOAQUÍN EMILIO MACÍAS POSSO.

9°. Que la Sucesión del señor MARCO TULIO CALDERON fue adelantada en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá y terminó con sentencia del 22 de enero de 1993 de acuerdo con la anotación No.6 del folio de matrícula inmobiliaria.

10°. Que su poderdante en su condición de comprador de derechos herenciales se encuentra acreditado para abrir la sucesión de la causante.

Relaciona como activos:

1°. Lote de terreno que hace parte del Rocio, que es parte de la Finca Los Laches denominado igualmente Corinto

que hace parte del Mercado con el No 2-68ª 2.98 del Camino Vitelma con carrera 5ta Este, hoy identificado con la nomenclatura urbana Carrera 9 Este No.2C-17 de esta ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-889271. Una cuota parte del inmueble fue adjudicado a la causante señora MARGARITA ARCILA MORA (q.e.p.d.) al interior de la sucesión del señor MARCO TULIO CALDERON RUIZ. Bien de mayor extensión avaluado en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIUNMIL PESOS M/CTE. (\$331.121.000.00).

2º. No se relacionó ningún pasivo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), este Juzgado DECLARÓ abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARGARITA ARCILA MORA (q.e.p.d.); ordenó la facción de los inventarios y avalúos; ordenó notificar a los herederos conocidos para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G. del P.; ordenó requerir a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, atendiendo lo normado en el inciso 1º del art.492 del C. G. del P.; ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, ordenando la fijación del edicto y las publicaciones de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art.108 del C. G. del P.; ordenó a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.8 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir el proceso de sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión; ordenó oficiar a la DIAN con el fin de informarles la apertura del presente sucesorio; reconoció al señor JOAQUIN EMILIO MACIAS POSSO en su calidad de comprador de los derechos herenciales y reconoció personería al Dr. CLIMACO ACHURY MURCIA como apoderado del heredero.

Se ofició a la DIAN.

Se efectuó la inclusión del proceso en el registro pertinente.

La DIAN comunicó que se podía continuar con los trámites correspondientes en el presente proceso de sucesión.

Mediante providencia del 08 de febrero de 2023 previo a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, se ordenó oficiar a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA para los fines consagrados en el art.844 del Estatuto Tributario.

La DIAN informó que se podía continuar con los trámites correspondientes en el presente proceso de sucesión.

La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA reportó dos obligaciones pendientes de pago correspondientes a los años 2022 y 2023.

Por proveído datado 17 de mayo de 2023, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para ser evacuada el 13 de junio de 2023.

Llegada la hora y fecha de la audiencia de recepción de los inventarios y avalúos, la misma no pudo realizarse toda vez que se incurrió en un yerro en su elaboración en la medida que tratándose de bienes inmuebles el valor del avalúo será el catastral incrementado en un 50% y sobre el predio objeto de la presente Litis al no allegarse el avalúo catastral no se podía establecer si el valor inventariado era el correcto. Aunado a que no se mencionaron los pasivos reportado por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

Mediante auto del 26 de julio de 2023 se observó que de nuevo se incurrió en el mismo error en la elaboración de los inventario y avalúos, por ende la parte interesada procedió a aportarlos como en derecho corresponde. Así las cosas, con providencia del 16 de agosto de 2023 se señaló nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para ser evacuada el 13 de septiembre de 2023.

En dicha audiencia se recepcionaron los inventarios y avalúos y por la cuantía de los bienes inventariados.

El apoderado del interesado, relaciono una partida y un pasivo por cuanto el otro fue cancelado:

1°. El 50% del lote de terreno que hace parte del Rocio, que es parte de la Finca Los Laches denominado igualmente Corinto que hace parte del Mercado con el No 2-68ª 2.98 del Camino Vitelma con carrera 5ta Este, hoy identificado con la nomenclatura urbana Carrera 9 Este No.2C-17 de esta ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-889271.

La compra de derechos herenciales y gananciales se protocolizó a través de la Escritura Pública No5590 del 30 de octubre de 1990 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, por venta que hizo al aquí interesado la causante señora MARGARITA ARCILA en su condición de cónyuge del señor MARCO TULIO CALDERON y por sus herederas señoras ELVIRA CALDERON ARCILA y FLOR ELSA CALDERON ARCILA.

Mediante Escritura Pública No.2657 del 25 de abril de 1997 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, el señor JOAQUIN EMILIO MACÍAS POSSO, compró los derechos herenciales sobre el predio ya descrito a los herederos: CARMEN CALDERON ARCILA; MARCO EMILIO CALDERON ARCILA; MARCOS CALDERON ARCILA; MARÍA TERESA CALDERON ARCILA y JORGE ALIRIO CALDERON ARCILA.

Bien avaluado en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$386.320.000.00) más el incremento del 50% tenemos un avalúo de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$579.480.000) y cuya cuota parte a adjudicar está avaluada en la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$289.740.000.00).

2º. Se relacionó un pasivo por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$4.925.000) correspondiente al impuesto predial del año 2020.

En la misma audiencia y dado que los inventarios y avalúos no fueron objetados, se les impartió su aprobación. Seguidamente, se decretó la partición de los bienes relictos dejados por la causante y dada la facultad para realizar el trabajo de partición con que contaba el apoderado del interesado se le designó como partidor, quién presentó el trabajo encomendado el 05 de octubre de 2023, del cual se corrió traslado por auto del 18 de octubre del año 2023.

Por último y al encontrar surtidas todas las etapas correspondientes, ingresaron las diligencias al Despacho para tomar las determinaciones a que hubiere lugar.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

La calidad invocada por quien comparece al proceso se encuentra plenamente demostrada con los documentos que militan en el plenario y los presupuestos se cumplen a cabalidad como quiera que el interesado en su calidad de comprador de derechos herenciales compareció al proceso por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, la competencia es la que corresponde a este Juzgado y por otra parte no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En tal orden de ideas por reunirse las exigencias de ley y toda vez que el trabajo de partición no fue objetado, teniendo en cuenta las premisas contempladas en los numerales 2º y 5º del artículo 509 del Código General del Proceso y dado que el interesado mayor de edad, no es incapaz o se encuentra ausente y compareció mediante apoderado judicial, se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aprobar el trabajo de partición elaborado por el Dr. CLÍMACO ACHURY MURCIA presentado el día 05 de octubre de 2023. Inscríbese la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del C. G. del P.

**SEGUNDO.** Efectúese la protocolización del expediente en alguna de las Notarías correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.21-0784  
DE: SILENIA BERNARDA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.)

Llegada la oportunidad procesal y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda como sigue:

Los señores EDGARDO JOSE GARCIA BARROS, VANESSA SILENIA GARCIA CUELLO, SILENIA DEL CARMEN GARCIA CUELLO y JOHANNA SILENIA GARCIA CUELLO por intermedio de procuradora judicial constituida para el efecto, demandaron la apertura del proceso de sucesión intestada de la SILENIA BERNARDA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.), quien tuvo como último domicilio esta ciudad y en donde falleció el día 22 de agosto de 2020.

#### PRETENSIONES

Solicita que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora SILENIA BERNARDA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.), cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 22 de agosto de 2020 en Bogotá D.C., con último domicilio esta ciudad.

Que el señor EDGARDO JOSE GARCIA BARROS en su calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho sobre la herencia.

Que se reconozca como cesionaria a la señora SOFIA MARGARITA PATERNINA MENDOZA, de los derechos herenciales de VANESSA SILENIA GARCIA CUELLO, SILENIA DEL CARMEN GARCIA CUELLO y JOHANNA SILENIA GARCIA CUELLO, sobre los derechos que les puedan corresponder sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.347-19229.

Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante, que se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo, se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y se le reconozca personería para actuar como apoderada de los interesados.

#### HECHOS

Se fundamentan las anteriores pretensiones en síntesis en los siguientes supuestos fácticos:

1º. Que la señora SILENIA BERNARDA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.), quién se identificó con la cédula de ciudadanía número 23.133.536 expedida en San Pedro (Sucre), falleció en la ciudad de Bogotá el día 22 de agosto de 2020, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

2°. Que la causante señora SILENIA BERNARDA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.), contrajo matrimonio católico con el señor EDGARDO JOSE GARCIA BARROS, de cuya unión hay tres hijas mayores de edad, llamadas VANESSA SILENIA GARCIA CUELLO, SILENIA DEL CARMEN GARCIA CUELLO y JOHANNA SILENIA GARCIA CUELLO.

3°. Que la señora SILENIA BERNARDA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.) no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada.

4°. Que los bienes sucesorales, integrados como se detallará más adelante, se encuentran ubicados en el Municipio de San Pedro (Sucre).

5°. Que las señoras VANESSA SILENIA GARCIA CUELLO, SILENIA DEL CARMEN GARCIA CUELLO y JOHANNA SILENIA GARCIA CUELLO, cedieron en favor de la señora SOFIA MARGARITA PATERNINA MENDOZA, los derechos herenciales que recaen sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.347-19229, según consta en la Escritura Pública No.580 de fecha 06-08-2021, de la Notaría Única de San Pedro (Sucre).

6°. Que los señores EDGARDO JOSE GARCIA BARROS, VANESSA SILENIA GARCIA CUELLO, SILENIA DEL CARMEN GARCIA CUELLO y JOHANNA SILENIA GARCIA CUELLO y SOFIA MARGARITA PATERNINA MENDOZA otorgaron poder para actuar en este proceso y realizar la partición de bienes.

Relaciona como activos:

1°. 1/11 ava parte de una casa de habitación y solar donde está construida, con paredes de bloques, pisos de cemento, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres ubicada en la Carrera 9 No.11-75 jurisdicción del municipio de San Pedro (Sucre). Registrado con Matrícula Inmobiliaria No.347-19229. Inmueble adquirido por la señora SILENIA BERNARDA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.) por compra a los señores ABELARDO SANTIAGO, ALBERTO INOCENCIO, ESPERANZA SOFIA CUELLO ROMERO, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con EDGARDO JOSE GARCIA BARROS, según Escritura Pública No.114 de fecha abril 24 de 2015 de la Notaría Única del Círculo de San Pedro (Sucre). Cuota parte avaluada en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000oo).

2°. 7/9 ava parte de una casa de habitación y solar donde está construida, con paredes de bloques, pisos de cemento, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres ubicada en la Carrera 9 No.12-11, jurisdicción del municipio de San Pedro (Sucre). Registrada con Matrícula Inmobiliaria No.347-4568. Inmueble adquirido por la señora SILENIA BERNARDA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.), por compraventa efectuada a los señores a los Señores ADALBERTO BERNARDO, ALBERTO INOCENCIO, AMARANTO BERNABE, ESPERANZA SOFIA, REBECA ISABEL, ROSALBA CECILIA CUELLO ROMERO y GERARDO FEDERICO GARCIA CUELLO, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con EDGARDO JOSE GARCIA BARROS, según

escritura pública No.358 de fecha 17 de junio de 2019 de la Notaria Séptima del Circulo de Pereira. Cuota parte avaluada en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$34.292.000,00).

3°. La unidad de vivienda distinguida con el número C dieciséis -16 (C-16) la cual hace parte del conjunto habitacional denominado "Condominio Bello Horizonte III etapa sube tapa A, ubicado en el municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, sobre el denominado lote tres (3), que se compone de dos pisos en bloque estructural, entresijos y escaleras de ferroconcreto, consta de tres (3) alcobas, en el segundo piso, dos baños, cocina enchapada, sala comedor, zona de ropas, alcoba pequeña en el primer piso y resto del área un patio, construida sobre un terreno que tiene un área de ochenta y nueve metros con veinticuatro decímetros cuadrados (89.24 M<sup>2</sup>). Este inmueble comprende un derecho de copropiedad de un veintiocho avo (28) sobre los bienes comunes del condominio, cuyo régimen de propiedad está establecido en los términos de la escritura pública No.1.609 del 16 de agosto de 1.985 de la Notaria Única de Girardot. Registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No.307-17886. Inmueble adquirido por el señor EDGARDO JOSE GARCIA BARROS por compraventa efectuada al señor DIOSELINA ALMANZA DE VASQUEZ, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora SILENIA BERNARDA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.), según escritura pública No.2.707 de fecha 04 de octubre de 1990 de la Notaria Única del Circulo de Girardot - Cundinamarca. Avaluada en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$59.362.000,00).

4°. No se relacionó ningún pasivo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado DECLARÓ abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESADA de la causante SILENIA BERNARDA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.); ordenó la facción de los inventarios y avalúos; ordenó notificar a los herederos conocidos para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G. del P.; ordenó requerir a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, atendiendo lo normado en el inciso 1° del art.492 del C. G. del P.; ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, ordenando la fijación del edicto y las publicaciones de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art.108 del C. G. del P.; ordenó a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.8 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir el proceso de sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión; ordenó oficiar a la DIAN con el fin de informarles la apertura del presente sucesorio; reconoció a los señores EDGARDO JOSE GARCIA BARROS, VANESSA SILENIA GARCIA CUELLO, SILENIA DEL CARMEN GARCIA CUELLO y JOHANNA SILENIA GARCIA CUELLO, como interesados en el presente sucesorio, en sus calidades de cónyuge e hijas de la causante y reconoció personería a la Dra. NELCY ISABEL ROMERO DAVILA como apoderada de los herederos. En auto de igual fecha se dispuso que previo a reconocer a la señora SOFIA

MARGARITA PATERNINA MENDOZA como cesionaria de los derechos herenciales y atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debía allegar nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P.

Se ofició a la DIAN.

Se efectuó la inclusión del proceso en el registro pertinente.

Mediante providencia del 21 de junio de 2022 previo a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, se ordenó oficiar a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA para los fines consagrados en el art.844 del Estatuto Tributario.

La DIAN solicitó los inventarios y avalúos, posteriormente comunicó que se podía continuar con los trámites correspondientes en el presente proceso de sucesión.

Por proveído datado 20 de octubre de 2022, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para ser evacuada el 14 de noviembre de 2022.

Dado que tal fecha era un día festivo, mediante auto fechado 17 de noviembre de 2022, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para ser evacuada el 29 de noviembre de 2022.

Llegada la hora y fecha de la audiencia de recepción de los inventarios y avalúos, la misma no pudo realizarse toda vez que no se aportaron los avalúos catastrales de los predios de propiedad de la causante.

Previa petición de parte, nuevamente con providencia febrero 8 de 2023 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para ser evacuada el 2 de marzo de 2023. Empero, la audiencia no pudo llevarse a cabo toda vez que de nuevo se incurrió en un yerro en su elaboración en la medida que tratándose de bienes inmuebles el valor del avaluó será el catastral incrementado en un 50% y sobre los predios objeto de la presente Litis al no allegarse los avalúos catastrales no se podía establecer si los valores inventariados eran los correctos.

Por auto del 19 de abril de 2023 se requirió a la apoderada de los interesados para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de noviembre de 2021, esto es, allegar poder debidamente conferido en pro de reconocer a la señora SOFIA MARGARITA PATERNINA MENDOZA como cesionaria de los derechos herenciales.

Mediante proveído adiado 17 de mayo de 2023, se reconoció a SOFIA MARGARITA PATERNINA MENDOZA, como interesada en el presente sucesorio, en su calidad de cesionaria de los derechos herenciales, respecto de uno de los bienes de propiedad de la causante y a su vez, se volvió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para ser evacuada el 14 de junio de 2023. Sin embargo, la abogada incurre otra vez en un error en la

elaboración de los inventarios y avalúos, ya que para los dos primeros bienes los avalúos no corresponden al valor catastral 2023, para el tercero no se arrió la certificación catastral para poder determinar su valor y no se efectuó el incremento del 50%.

Previo petición de parte, nuevamente con auto 30 de agosto de 2023 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para ser evacuada el 25 de septiembre de 2023.

En dicha audiencia se recibieron los inventarios y avalúos y por la cuantía de los bienes inventariados.

La apoderada de los interesados, relaciono tres partidas:

1°. 1/11 ava parte de una casa de habitación y solar donde está construida, con paredes de bloques, pisos de cemento, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres ubicada en la Carrera 9 No.11-75 jurisdicción del municipio de San Pedro (Sucre). Registrado con Matrícula Inmobiliaria No.347-19229. Inmueble adquirido por la señora SILENIA BERNARDA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.) por compra a los señores ABELARDO SANTIAGO, ALBERTO INOCENCIO, ESPERANZA SOFIA CUELLO ROMERO, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con EDGARDO JOSE GARCIA BARROS, según Escritura Pública No.114 de fecha abril 24 de 2015 de la Notaria Única del Círculo de San Pedro (Sucre). Cuota parte avaluada en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$9.165.000,00).

2°. 7/9 ava parte de una casa de habitación y solar donde está construida, con paredes de bloques, pisos de cemento, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres ubicada en la Carrera 9 No.12-11, jurisdicción del municipio de San Pedro (Sucre). Registrada con Matrícula Inmobiliaria No.347-4568. Inmueble adquirido por la señora SILENIA BERNARDA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.), por compraventa efectuada a los señores a los Señores ADALBERTO BERNARDO, ALBERTO INOCENCIO, AMARANTO BERNABE, ESPERANZA SOFIA, REBECA ISABEL, ROSALBA CECILIA CUELLO ROMERO y GERARDO FEDERICO GARCIA CUELLO, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con EDGARDO JOSE GARCIA BARROS, según escritura pública No.358 de fecha 17 de junio de 2019 de la Notaria Séptima del Circulo de Pereira. Cuota parte avaluada en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.983.500,00).

3°. La unidad de vivienda distinguida con el número C dieciséis -16 (C-16) la cual hace parte del conjunto habitacional denominado "Condominio Bello Horizonte III etapa sube tapa A, ubicado en el municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, sobre el denominado lote tres (3), que se compone de dos pisos en bloque estructural, entresijos y escaleras de ferrocemento, consta de tres (3) alcobas, en el segundo piso, dos baños, cocina enchapada, sala comedor, zona de ropas, alcoba pequeña en el primer piso y resto del área un patio, construida sobre un terreno que tiene un área de ochenta y nueve metros con veinticuatro decímetros cuadrados (89.24 M2). Este inmueble

comprende un derecho de copropiedad de un veintiocho avo (28) sobre los bienes comunes del condominio, cuyo régimen de propiedad está establecido en los términos de la escritura pública No.1.609 del 16 de agosto de 1.985 de la Notaria Única de Girardot. Registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No.307-17886. Inmueble adquirido por el señor EDGARDO JOSE GARCIA BARROS por compraventa efectuada al señor DIOSELINA ALMANZA DE VASQUEZ, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora SILENIA BERNARDA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.), según escritura pública No.2.707 de fecha 04 de octubre de 1990 de la Notaria Única del Circulo de Girardot – Cundinamarca. Avaluada en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$91.714.500,00).

4º. No se relacionó ningún pasivo.

En la misma audiencia y dado que los inventarios y avalúos no fueron objetados, se les impartió su aprobación. Seguidamente, se decretó la partición de los bienes relictos dejados por la causante y dada la facultad para realizar el trabajo de partición con que contaba la apoderada de los interesados se le designó como partidador, quién presentó el trabajo encomendado el 25 de septiembre de 2023, del cual se corrió traslado por auto del 18 de octubre del año 2023.

Por último y al encontrar surtidas todas las etapas correspondientes, ingresaron las diligencias al Despacho para tomar las determinaciones a que hubiere lugar.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

La calidad invocada por quienes comparecen al proceso se encuentra plenamente demostrada con los documentos que militan en el plenario y los presupuestos se cumplen a cabalidad como quiera que los herederos comparecieron al proceso por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, la competencia es la que corresponde a este Juzgado y por otra parte no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En tal orden de ideas por reunirse las exigencias de ley y toda vez que el trabajo de partición no fue objetado, teniendo en cuenta las premisas contempladas en los numerales 2º y 5º del artículo 509 del Código General del Proceso y dado que los interesados mayores de edad, no son incapaces o se encuentran ausentes y comparecieron mediante apoderado judicial, se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aprobar el trabajo de partición elaborado por la Dra. NELCY ROMERO DAVILA presentado el día 25 de septiembre de 2023. Inscríbese la presente sentencia en las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del C. G. del P.

**SEGUNDO.** Efectúese la protocolización del expediente en alguna de las Notarías correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y  
EXTRACONTRACTUAL No.22-0994  
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MONDRAGON RAMIREZ y OTROS  
DEMANDADO: SEGURIDAD NAPOLES LTDA. y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 25 de octubre del año 2023, mediante el cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y se decretaron y negaron unas pruebas.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que se incurre en terribles errores, que ataca la parte que decide sobre el dictamen pericial, dado que se desconoce por completo al facultad consagrada en el artículo 227 del C.G.P.

Comenta que en cumplimiento cabal de la norma en cita, en el escrito que recorrió las excepciones se anunció el dictamen pericial, y se solicitó el termino para presentarlo, así mismo, se expresó la enorme dificultad que se tiene para presentarlo con ocasión a la especialidad requerida.

Narra que solicitó al amparo de la misma norma, que se requiriera la colaboración con la prueba a las entidades, luego, al negar la prueba este juzgador afecta gravemente el derecho fundamental al debido proceso de sus poderdantes, concretamente el derecho a aportar pruebas.

El abogado de la pasiva CONJUNTO MULTIFAMILIAR SCALA 25 P.H. señala que la parte demandante, más allá de solicitar una prórroga para presentar un dictamen pericial, está pidiendo que se ordene de oficio, sin embargo, no tiene en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173.

Refiere que la parte demandante manifiesta que no pudo obtener la información de contacto de un perito experto en valoración de relojería para presentar el dictamen necesario para determinar el valor de los relojes robados. A pesar de haber enviado solicitudes de información a: Circulo Colombiano de Joyerías, Mesa Sectorial Joyería y relojería y Relojería Calvo, sin embargo, llama la atención que no presentó ninguna prueba al menos sumaria que demostrara que hizo dicha solicitud por medio de derecho de petición las mencionadas compañías de relojes. Por lo tanto, su solicitud no puede considerarse válida, y tampoco puede ahora presentar los derechos de petición a los que hace referencia, ya que el plazo procesal para hacerlo, era la demanda o en el descurre a las excepciones de mérito, término que claramente ya ha fenecido.

Alega que el demandante ni siquiera argumentó por qué esta prueba sería útil, pertinente y conducente. Por el contrario, a todas luces resalta esta prueba no resulta de gran utilidad para el proceso, ya que el demandante podría probar el valor de los objetos supuestamente robados presentando las facturas correspondientes en lugar de intentar involucrar al

sistema judicial en un esfuerzo innecesario y que no le corresponde, pues si el demandante insiste en que un dictamen pericial es la prueba idónea para demostrar el valor de los relojes robados, entonces es su responsabilidad ubicar y contratar a los peritos que considere adecuados para elaborar dicho peritaje, en lugar de intentar trasladar esa responsabilidad injustificadamente al Despacho, especialmente cuando ni siquiera estamos hablando de una prueba que sea absolutamente indispensable para el desarrollo del caso y la consecuente sentencia de fondo.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

En primera instancia, se aclara que, si bien es cierto, en el inciso 2º del numeral 1º del art.372 del C. G. del P., se establece que el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial no tiene recursos, también lo es, que al interior del proveído objeto de reproche, se abrió a pruebas, decretando y negando unas probanzas, razón por la cual esa parte sí es susceptible de ser recurrida.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón al recurrente.

Si bien es cierto, el art.78 del Código General del Proceso establece los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados y en el numeral 10º encontramos: *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

Y por su parte, el art.173 de la misma codificación es la norma que se encarga de estipular las oportunidades probatorias y para el caso que nos ocupa su inciso segundo reza: *"... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente..."*.

También es cierto que, la parte actora en las pretensiones de la demanda reclama el reconocimiento y pago de unos daños y perjuicios, por ello le corresponde probar que los mismos se hayan originado. Así las cosas, al pretender dichos rubros debe soportarlos bajo la experticia de un profesional especializado.

Ello con apoyo en el art.227 del C. G. del P. norma que consagra sobre el dictamen aportado por una de las partes, que reza: *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."*

De este modo se observa que el extremo actor en el memorial que recorrió el traslado de las excepciones, solicitó un término prudencial para presentar el dictamen pericial. Empero se le aclara a las partes que para dilucidar las pretensiones de la demanda, le corresponde a la parte interesada probar sus fundamentos de hecho y de derecho, para que llegado

el caso de una posible sentencia favorable a sus pretensiones, este juzgador tenga la certeza de que efectivamente hubo un daño y no proferir un fallo inhibitorio por falta de material probatorio, como tampoco perpetuar en el tiempo la decisión que deba proferirse de fondo por falta de pruebas. Razón por la cual, los demandantes deberán soportar sus pedimentos bajo la experticia de un profesional especializado, sin que ello revista en una sentencia condenatoria. A más de que el dictamen pericial está sujeto a contradicción tanto por este juzgador como por las demás partes en litigio.

En tal orden de ideas y sin entrar en mayores consideraciones, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 25 de octubre del año 2023 está llamada a revocarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 25 de octubre del año 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, las pruebas solicitadas por la parte demandante, se adicionan de la siguiente manera:

**DICTAMEN PERICIAL:**

Con base en lo reglado en el art.227 del C. G. del P., apórtese dictamen pericial emitido por institución o profesional especializado, que determine lo deprecado en las pretensiones de la demanda. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del art.48 del C. G. del P., queda a cargo de la parte actora acudir a una institución especializada, pública o privada, o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, cuyo director o representante legal de la respectiva entidad designe a una persona quien debe rendir el dictamen y quién deberá comparecer en la hora y fecha que se señale.

Previo a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts.372 y 373 del Código General del Proceso, una vez se aporte el dictamen pericial, ingresar el expediente al Despacho para los fines previstos en el inciso 1° del art.228 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No.23-0512  
DEMANDANTE: PRESTON MARINE S.A.  
DEMANDADO: CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA S.A.S. y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión tomada en auto calendaro 11 de octubre del año 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que primero es mayúsculamente respetuoso de las decisiones emanadas de nuestros jueces de la república empero disiente de la decisión adoptada por este honorabilísimo despacho, ya que es cierto que la promotora de este proceso no subsana el error advertido en lo que atañe con el requisito de procesabilidad que arroja el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, pues la conciliación es un requisito de procedibilidad que indica irrefutablemente que para que se abra paso a la admisión de la demanda y de contera al curso normal del proceso se debe agotar tal requisito, pues contrario sensus estaríamos en presencia de una inepta demanda.

Aduce que cuando la activa atisbo la inadmisión del libelo demandatorio, se apresuró a solicitar la cautelar, no quedando como un presupuesto de la acción sino como algo que se puede solicitar en cualquier momento, pues la demandante tenía que cumplir con el requisito de procedibilidad para interponer la demanda, no lo cumplió, incumpliendo la ley, pues la consecuencia es su rechazo.

Comenta que la medida cautelar solicitada por la promotora de este proceso no es procedente por cuanto para el momento de la presentación de la demanda no existe obligación concreta a cargo de mis representados y a favor de la demandante, por lo tanto lo jurídico es que el dispensador de justicia con sus buenos oficios rechace la demanda que no fue subsanada conforme a las exigencias del auto inadmisorio, pues era carga de la promotora del proceso cumplir ritualmente con lo exigido por este honorable despacho judicial.

Alega que no se ha subsanado ni siquiera en un ápice las exigencias emanadas del proveído inadmisorio y en tal sentido reitero no queda camino distinto al honorable operador de justicia que rechazar la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad enrostrado con el auto inadmisorio, por lo que consecuente y coherente con ello ruego al dispensador de justicia con sus buenos oficios se digne reponer el auto aquí disentido y en su lugar rechazar la demanda por ausencia de subsanación.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

## CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Si bien es cierto, en el primer auto admisorio se incurrió en un error al admitir la demanda sin haberse aportado por el extremo actor el requisito de procedibilidad, también lo es que, muy acertado el togado de la pasiva advertir tal situación para que fuese subsanada.

En este sentido, este fallador procedió como en derecho corresponde, esto es, inadmitir la demanda para que se arrimará el requisito de procedibilidad previsto en el art.35 de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, tal y como se expresó en auto precedente, es cierto que el art.36 de la misma norma señala que la ausencia de tal requisito da lugar al rechazo de plano de la demanda, empero, el art.90 del C. G. del P. refiere que se declarará inadmisibile la demanda, entre otros, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como en efecto aquí se procedió.

Del mismo modo, pese a que el asunto que aquí se adelanta es conciliable y en efecto requiere de ésta exigencia del requisito de procedibilidad, no podemos perder de vista lo estipulado en el párrafo 1º del art.590 del Código General del Proceso, que al tenor reza: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

En este sentido, podemos decir que el agotamiento del requisito de procedibilidad es la norma general, y como excepción no se exige cuando la parte demandante busque la práctica de una medida cautelar, pues en este caso no tendría sentido alertar al demandado con una solicitud de conciliación previa, ya que podría verse afectada la práctica y efectividad de la medida pretendida.

Ha de tenerse en cuenta que en ocasiones se solicitan medidas cautelares que si bien son procedentes no serán practicadas, o se solicitan medidas cautelares inviables e improcedentes que no podrían ser decretadas, pero la intención en el fondo es eludir el cumplimiento del requisito.

Aunado a que podría configurarse una violación al debido proceso y un exceso ritual manifiesto, rechazar una demanda porque las medidas cautelares pretendidas por el demandante no serán practicadas o sean improcedentes, en la medida que se estarían exigiendo requisitos que además de no estar en la ley o tratarse de una interpretación razonable de la misma, constituirán un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y el acceso a la justicia.

Por consiguiente, el requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio de este fallador, deban o no deban ser decretadas, pues el requisito de procedibilidad se impuso a fin de materializar criterios de eficiencia y economía procesal que en ningún momento deben primar sobre la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la administración de justicia como derechos y principios constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, el hecho de que la parte actora depreque cautelas, ello no quiere decir que se tenga la certeza de que efectivamente exista una obligación a cargo de la pasiva, como tampoco revista en una sentencia condenatoria.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 11 de octubre del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art.321 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma del citado estatuto como apelable, éste se denegará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 11 de octubre del año 2023.

2º. DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

3º. Secretaría contabilice los términos con cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: DECLARATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No.23-0720  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PEREZ MUÑOZ y OTRO  
DEMANDADO: GLORIA LUCIA ABAUNZA LAGOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 08 de noviembre del año 2023, mediante el cual se solicitó adecuar la póliza judicial.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que procedió a efectuar la reclamación a quien expidió la póliza, indicándole lo solicitado por el juzgado a lo cual le informaron que como la póliza es un formato, en la parte inicial se coloca un solo demandante y un solo demandado y si son varios sujetos procesales se relacionan en la parte que se identifica en dicho formato como "CONDICIONES PARTICULARES".

Narra que si se observa en dicha parte de la póliza, allí se encuentra relacionado el demandante que solicita que se vincule.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón al recurrente, toda vez que efectivamente en la parte final de la póliza de seguro judicial se desprende un ítem denominado "CONDICIONES PARTICULARES" donde se observa el nombre del otro demandante.

Así las cosas, el auto atacado está llamado a revocarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 08 de noviembre del año 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, se acepta la caución prestada y con apoyo en lo normado en el artículo 590 del C. G. del P., el Despacho

**DISPONE:**

1º. Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-1562425. Ofíciense en

tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con el fin que se sirva tomar atenta nota de ella.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No.23-0146  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA  
DEMANDADO: GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión tomada en auto calendado 25 de octubre del año 2023, mediante el cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 3 de octubre del año 2023 a las 11:52 a.m. envió por correo electrónico a este Despacho, memorial por medio del cual promovió un incidente de nulidad pidiendo que se declare nulo todo lo actuado en este proceso, a partir del 19 de abril del año 2023.

Narra que mientras no sea resuelto el referido incidente no puede pasarse a la etapa de la audiencia inicial, cuando se ha denunciado un vicio que afecta la etapa anterior del juicio, esto es, la de notificación del auto admisorio y traba de la relación jurídico procesal entre las partes, etapa que debe ser objeto del control de legalidad previsto en el art. 132 ib.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón al recurrente, toda vez que efectivamente con fecha 3 de octubre hogaño, remitió vía correo electrónico el memorial al que hace alusión en el recurso que aquí se desata, mediante el cual promueve un incidente de nulidad, documentos que al no haberse agregado al expediente oportunamente, este juzgador al momento de proferir el proveído objeto de reproche, no tenía conocimiento de los mismos. Obsérvese que fueron incorporados por la secretaría, tan solo hasta cuando se agregó el presente recurso.

Así las cosas, el auto atacado está llamado a revocarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 25 de octubre del año 2023.

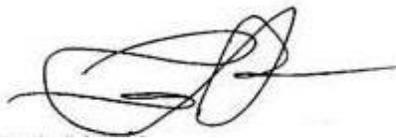
SEGUNDO: Se conmina a la secretaría del Juzgado para que en adelante tenga más cuidado con la incorporación de los

memoriales a los respectivos expedientes, los cuales deberán ser anexados de manera oportuna.

TERCERO: En consecuencia, en auto de ésta misma data se continuará con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No.23-0146  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA  
DEMANDADO: GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S.

Del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días. (Inciso 4º del art.134 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-0968  
DE: EDGARDO CANENCIA LEON (q.e.p.d.)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte interesada contra la decisión tomada en auto calendado 08 de noviembre del año 2023, mediante el cual se ordenó efectuar un trámite ante a DIAN y para el efecto se le requirió por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que en solicitud anterior al auto recurrido, había informado al despacho, la imposibilidad de adelantar el trámite ante la DIAN por cuanto dicha entidad requería que se nombrará un representante legal de la sucesión para que adelantara el trámite de actualización o inscripción del RUT del causante.

Aduce que el despacho resolvió en el último auto, solamente que "...ya se reconoció a los herederos del causante, por ende deberá anexar tales providencias ante la DIAN."

Comenta que en diligencias previas, personales y virtuales ante la DIAN, ya se le ha aportado el auto mediante el cual se les reconoce a sus poderdantes como heredera y cónyuge supérstite del causante; no obstante, tales documentos no han sido suficientemente válidos para permitirle a ninguna de ellas, realizar el trámite pendiente ante la DIAN, pues se insiste que el documento idóneo es aquel en el que esta autoridad nombra legal de la sucesión, para tramites tributarios.

Alega que en aras de dar continuidad al trámite ante la DIAN y por consiguiente al trámite sucesorio y, de conformidad con la autorización expresa de la señora MYRIAM GLADYS GUTIERREZ YANKEN, solicita nombrarla como representante de la sucesión, con administración de bienes del trámite de la referencia.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relievaa la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Para el efecto, el literal d) del artículo 572 del Estatuto Tributario, es la norma que se refiere sobre los representantes que deben cumplir deberes formales, dispone a los albaceas con administración de bienes por las sucesiones; a falta de estos, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

Se trata de una disposición de carácter fiscal que, para efectos de cumplir las obligaciones de este tipo, define quiénes están

obligados y tienen facultades de representación para dar cumplimiento a los deberes formales de sus representados,

La norma establece de manera especial que los herederos conocidos podrán dar cumplimiento a las obligaciones fiscales de la sucesión ilíquida, es decir, declaración y pago de obligaciones tributarias, sin necesidad de haber sido reconocidos como herederos en proceso judicial o notarial.

La abogada deberá tener en cuenta además, lo consagrado en el parágrafo del art.572 del Estatuto Tributario el cual reza: *"Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice."* De este modo, todos los interesados aquí reconocidos al aceptar la herencia, tienen implícita la facultad de administradores de los bienes.

Se le reitera a la togada que al interior del asunto que aquí nos ocupa, ya se reconoció a los señores MYRIAM GLADYS GUTIERREZ YANKEN, NIDIA CAROLINA CANENCIA GUTIERREZ, CLAUDIA CANENCIA OLARTE y EDGARDO CANENCIA OLARTE como herederos del causante EDGARDO CANENCIA LEON (q.e.p.d.).

Ahora bien, si la DIAN no ha efectuado el trámite de actualización o inscripción del RUT, es porque no ha acreditado ante tal entidad el lleno de los requisitos requeridos para tal fin, y para ello se vislumbra que no han aportado la certificación con todos los datos tanto del causante como de sus herederos.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 8 de noviembre del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1º. NO REVOCAR el proveído calendarado 8 de noviembre del año 2023.

2º. En consecuencia, proceda la secretaría a expedir la certificación deprecada por la apoderada de los herederos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-0968  
DE: EDGARDO CANENCIA LEON (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 844 del título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario que establece que los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT (valor UVT 2023 \$42.412.00), es decir, mayor a \$29.688.400.00, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes a la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaria de Hacienda del Distrito y a la DIAN, el Juzgado

**D I S P O N E:**

1. Previo a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta las previsiones del art. 844 del Estatuto Tributario y el valor de los bienes dejados por el causante, se ordena oficiar a las entidades arribas citadas suministrando los datos exigidos por la norma en cuestión.

2. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la respectiva comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, se continuará con el trámite procesal que corresponde.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO No.23-0372

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: NICOLAS FRANCO CASTILLO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas de interrogatorio de parte, y oficios por cuenta de la pasiva, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

### ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. mediante su representante legal instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor NICOLAS FRANCO CASTILLO, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en el Pagaré No.05904042200035408 por valor de \$63.316.000.00, más el valor de los intereses moratorios desde su exigibilidad, esto es, 2 de abril de 2023.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el demandado suscribió el Pagaré No.05904042200035408 en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. por valor de \$63.316.000 con fecha de vencimiento 1 de abril de 2023, en armonía con la carta de instrucciones.

Señala que BANCO DAVIVIENDA S.A. endoso en propiedad y sin responsabilidad el Pagaré No.05904042200035408 a favor de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S. hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., actual tenedor legítimo de buena fe, conforme la cadena de endosos que se evidencia en el título.

Denota que dada la literalidad del título valor No.05904042200035408, el plazo del crédito se encuentra vencido desde el 1 de abril de 2023 por la suma de \$63.316.000.00, más los intereses de mora.

Aduce que la obligación se encuentra vencida por cumplirse el plazo pactado y está en mora desde el 2 de abril de 2023.

Refiere que la parte demandada renunció a todos los requerimientos legales y aceptó el endoso en armonía con la ley de circulación, deduciéndose una obligación clara, expresa y actualmente

exigible de pagar sumas líquidas de dinero a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto calendado diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en el pagaré base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 06 de septiembre del año 2023, se le tuvo por notificado al demandado NICOLAS FRANCO CASTILLO por intermedio de apoderada judicial, quien oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por la parte demandada, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorio de parte y oficios) solicitados por la apoderada del demandado, con los cuales pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrojados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Reliévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda, contestación, de excepciones de mérito, de descorrimiento de las mismas y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto la parte actora como el demandado comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. La parte demandante aparece como beneficiaria de la suma de dinero contenida en el pagaré soporte del recaudo en su calidad de endosataria en propiedad y el demandado como deudor de la misma, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

### **REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del art.422 del C. G. del P. en concordancia con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co.

### **DE LAS EXCEPCIONES**

Se procede entonces al análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por la pasiva *"INEXISTENCIA DEL VALOR OBJETO DE COBRO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE POR EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO e INNOMINADA"*, que se analizarán conjuntamente en tanto se basan en las mismas alegaciones.

Refiere que la parte demandante está obrando de mala fe al diligenciar un pagaré con cifras que difieren sustancialmente a la obligación realmente adquirida por el demandado, pues el valor que hoy por hoy está cobrando esta sociedad difiere a todas luces del valor realmente adquirido por su prohijado mediante crédito de consumo personal solicitado el 02 de febrero de 2017 con el Banco Davivienda. Que el Banco Davivienda mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2023 bajo radicado No. 1-37321569409 notificado el 27 de agosto de la presente anualidad, indicó que el señor FRANCO CASTILLO en el año 2017 adquirió un crédito el cual fue desembolsado el 09 de febrero de 2017 por un valor de \$40.700.000 a un plazo de 60 meses relacionado con el crédito No.05904042200035408.

Que la cifra por la que debió diligenciarse el pagaré no era otra que de \$40.700.000, que hay que tener presente que durante el año 2017 el demandado realizó abonos a capital que debieron ser imputados a la presente obligación, situación que también está siendo desconocida a todas luces por la casa de cobranza, a pesar de que el mismo Banco Davivienda le informó a su prohijado que se le correría traslado de la petición del plan de pagos a la casa de cobranza para que se pronunciara al respecto.

Que no se evidencia respuesta alguna de parte de ellos ni mucho menos, animo de querer aportar al presente proceso el respectivo plan de pagos y abonos a capital que se haya realizado con destino a la obligación que hoy se ejecuta. Que la parte demandante obró de mala fe al llenar un título ejecutivo que difiere del valor real adeudado por el demandado, por lo que su exigibilidad no es procedente. Es así que el título valor objeto de la presente ejecución carece de efectividad, volviendo la anterior obligación ineficaz para su cobro.

Que el valor que está tratando de cobrar la parte acreedora (endosataria) no se ajusta a la realidad, entonces, el solo hecho de que esta parte demandante procediera a diligenciar un pagaré sin tener presente el negocio jurídico que nació con base en ese pagaré hace que la obligación que hoy es objeto de cobro no pueda ser ejecutada atendiendo a la realidad fáctica y jurídica de la obligación subyacente.

Que el demandado adquirió un crédito de respaldo con el Banco Davivienda mediante solicitud de crédito persona natural con fecha de solicitud 02 de febrero de 2017, el cual fue aprobado y desembolsado 09 de febrero de 2017 por la suma de \$40.700.000, para ser pagado en un plazo de 60 meses a partir del mes siguiente al desembolso del crédito, es decir, la obligación debía ser pagada mediante instalamentos, sin embargo, su prohijado únicamente pudo responder por un periodo de tiempo por dificultades financieras que surgieron en su economía, imposibilitándolo continuar con los pagos de la obligación.

Que el acreedor tenía la oportunidad de diligenciar el pagaré mientras la obligación estuviera vigente, o sea, desde el día 1 que el demandado entró en mora con la obligación o, a la fecha del vencimiento del último pago programado más no, un año después del vencimiento del mismo pues, la obligación ya había prescrito.

Que el acreedor endosatario no podía diligenciar un pagaré después de que el vencimiento del mutuo se hubiera hecho efectivo pues es claro, que la carta de instrucciones si bien autoriza al acreedor a diligenciar el pagaré en cualquier tiempo, lo cierto es que debe ser el negocio jurídico aún subsista, situación que no se cumple en el presente caso, que la obligación ya está prescrita por lo que su obligatoriedad se extinguió al momento en que el acreedor no ejerció la acción ejecutiva a tiempo, por lo que no puede venir ahora a cobrar el pago de una obligación que carece de exigibilidad.

Una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 *Ibidem*, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación, eventos que no acontecieron al interior del asunto sub lite.

Empero, entraremos nuevamente a revisar si el título allegado como soporte del recaudo, reúne los requisitos de ley, el art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2°. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3°. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y

4°. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2°. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento arrimado tiene la calidad de título valor y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Es claro que el instrumento adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P., además de que el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

Así mismo el art.430 del C. G. del P., prevé:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.*

Amén de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

*“Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor”.*

*“De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:*

*“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo*

*la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

Igualmente, el artículo 622 *ibídem*, señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: *"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*.

Para ello tenemos que el último inciso del artículo 622 del C. de Comercio, señala que es una protección clara al tenedor de Buena Fe exenta de culpa, adquiriente de un título valor antiguamente en blanco y completando antes de negociarse; dice la norma que el título llenado será válido y efectivo para dicho tenedor y que éste podrá hacerlo valer, como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

De igual manera, el art.625 del C. de Co., señala *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título – valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de su circulación."*, dicha entrega se presume cuando dicho título se halle en persona distinta del suscriptor.

A su vez, una de las características de los títulos valores, está la literalidad que hace referencia a la obligación allí contenida, que no es otra cosa que lo expuesto en el título literalmente, tal y como se establece en el art.626 del C. de Co., que reza: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones

escritas o verbales que acordaron las partes. Téngase en cuenta que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Aunado a lo anterior, en el caso en estudio no se ha demostrado la existencia de la mala fe alegada, más cuando el título se ajusta a los parámetros legales que lo rigen. Pues en él existe una obligación clara, expresa y exigible y al incurrir en mora el deudor en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré que aquí se ejecuta, la única vía para exigir estos pagos es la ejecutiva, conforme aquí se procedió.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en su Sentencia No. C-540/95 *"La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."*

Dispone el artículo 769 del C. C.: *"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse"*.

Resulta pertinente hacer referencia, en primer lugar, a las características esenciales de los títulos valores, las cuales aparecen inmersas en el artículo 619 del Código de Comercio, cuando define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", pues a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza; es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor.

La literalidad, por su parte, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado; por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole

negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores, pues, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

Lo acotado implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor, sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor.

En cuanto a la legitimación, es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación. Por tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente. En consonancia con lo expuesto, la ya citada Corporación ha expresado que “el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido”

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo, lo cual implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Así, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas, conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Pese al contenido del art.430 del C.G. del P., en los procesos ejecutivos cuando el soporte de pago corresponde a un título valor, es función del juez verificar los defectos y legalidad del negocio causal. Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos están consignados en el art.422 ibídem, por tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, se aplica a los títulos valores. No puede existir un título valor sin una causal legal que justifique su creación, pues a falta de ella, la tenencia carece de legitimidad porque no es consecuencia de haber habido conforme a la ley de circulación.

De este modo, lo manifestado en la contestación de la demanda y en las excepciones alegadas, no tiene la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda, como quiera que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y para el caso en estudio la pasiva no allegó elemento de juicio alguno que permita acreditar que lo plasmado en el título valor no concuerda con la realidad, pagaré que fue llenado conforme las instrucciones dadas, plasmando para el efecto su fecha de creación cual fue 31 de marzo de 2023, fecha de vencimiento 1 de abril de 2023 y cuyo monto corresponde a las sumas adeudadas por el demandado al momento de su diligenciamiento, saldos que se encuentran reportados en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones y que fueron cedidos al aquí demandante, que actúa como endosatario en propiedad del título valor, pagaré sobre el cual no ha operado el fenómeno de la prescripción y que presta mérito ejecutivo, al traer inmersas obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor.

Empero, si la pasiva ha realizado abonos con posterioridad a la data de radicación de la demanda, se tendrán como abonos a la obligación, siendo imputados primero a intereses y luego a capital, en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

En tal orden de ideas tenemos que las excepciones propuestas no tienen asidero jurídico y se declararán no probadas, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio, Téngase en cuenta, que el actor está actuando como endosatario en propiedad, el cual se presume tenedor de buena fe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva y que denominará *"INEXISTENCIA DEL VALOR OBJETO DE COBRO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE POR EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO e INNOMINADA"*, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**CUARTO: ORDENAR** que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: ORDINARIO LABORAL No.22-0350  
DEMANDANTE: CLINICA DEL OCCIDENTE LTDA.  
DEMANDADO: SEGURIDAD SIRIUS LTDA., SALUD TOTAL EPS, CARLOS ALBERTO PRIETO MOSQUERA y FAMISANAR EPS

El Despacho rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del proveído datado 25 de octubre de 2023 a través del cual se dispuso no asumir el conocimiento del presente proceso y se provocó conflicto de competencia, toda vez que de conformidad con lo normado en el inciso primero del art.139 del Código General del Proceso, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso deberá remitirlo al que estime competente, decisión que no admite recurso.

En consecuencia, proceda la secretaría conforme allí se indicó.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER No.23-1082  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA GARCIA  
DEMANDADO: SOCIEDAD BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S EN LIQUIDACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto de fecha 22 de noviembre del año 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que se realizó una errónea interpretación de la demanda pues desde el encabezado de la misma como en el relato de los hechos se expresa que el título ejecutivo base de la acción es un ACTA DE CONCILIACIÓN, identificada con radicado No.21-173881 del 16 de noviembre de 2021, aprobada dentro de proceso de acción de protección del consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Comenta que se allegó copia del contrato de promesa de compraventa únicamente como soporte de la obligación de hacer N°3, la cual estipula que la demandada está obligada a "DAR POR TERMINADO, el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA firmado el día 24 de agosto de 2017 dentro del cual se estipularon las condiciones del negocio por la compra del apartamento 603 ubicado en la Carrera 88BIS N°13-48 Edificio Icaro de la ciudad de Neiva Departamento del Huila", la anterior obligación contenida en ACTA DE CONCILIACIÓN, identificada con radicado N° 21-173881 del 16 de noviembre de 2021, aprobada dentro de proceso de acción de protección del consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, título base de la acción ejecutiva en referencia.

Aduce que el acta de conciliación, identificada con radicado N° 21-173881 del 16 de noviembre de 2021, aprobada dentro de proceso de acción de protección del consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto tiene una obligación expresa (obligación de hacer constituida en tres puntos), clara y exigible (es exigible desde el día 17 de mayo de 2022).

Manifiesta que frente al incumplimiento de requisito de exigibilidad, el cual se sustenta en el artículo 1609 del Código Civil, se reitera que el título base de la acción no es la promesa de compraventa, la cual fue suscrita el 24 de agosto de 2017, la misma solo se allegó como soporte de la obligación contraída en el acta de conciliación, identificada con radicado N° 21-173881 del 16 de noviembre de 2021.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón a la recurrente, por cuanto con la documentación aportada se constata que efectivamente el título ejecutivo que se pretende

como báculo de la acción que aquí nos ocupa, es un acta de conciliación que cuenta con los requisitos de ley.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto objeto de reproche.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendarado 22 de noviembre del año 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, como quiera que tratándose de poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2° del art.82 ejusdem, menciónese los domicilios del ente demandado y su representante legal.

3°. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art.82 ejusdem, exclúyase la pretensión subsidiaria por improcedente e impertinente, al igual que el juramento estimatorio, toda vez que ello es eminentemente declarativo. Téngase en cuenta el carácter de la presente acción que es una ejecutiva.

4°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (ENTE DDO.), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**No. 2023-01234-00**

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO**

**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A. BIC**

**DEMANDADO: MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZON**

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónese la dirección física de la parte actora y de su representante legal.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**No. 2023-01236-00**

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: MIGUEL NIÑO ROSAS**

**DEMANDADO: SBA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S. A. S.**

El numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determinará *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...)”*.

Así las cosas y ocupándonos del asunto bajo examen, se observa que el valor actual del canon de arrendamiento del bien inmueble dado en arrendamiento es la suma de \$1.836.865,90 pesos mensuales los que multiplicados por el término de duración del contrato, esto es, 10 años -equivalentes a 120 meses-, según se afirma en la demanda, nos arrojaría la suma de \$220.423.908,00, valor que supera el monto de la cuantía asignada a estos Despachos Judiciales, esto es, \$174.000.000,00, concluyéndose de esta manera que esta Oficina Judicial no es la competente para conocer de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad - REPARTO-, quienes son los competentes para conocer de la misma.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.  
  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá D.C.**, Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**

**No.2023-1238**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

**DEMANDADO: FRANQUI ASDRUBAL ALADINO PINZON**

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000,00.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen, y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor por el cual se giró el pagaré del cual se depreca su cancelación y reposición fue la suma de \$36.800.000,00, observando entonces que las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda de cancelación y reposición de título valor.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**No. 2023-01240-00**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: OSCAR ESNEIDER RODRIGUEZ ROJAS**

**DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y OTRA**

Se INADMITE la anterior demanda verbal de responsabilidad civil contractual, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la parte demandada y el domicilio de las sociedades demandadas.

2º Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem, en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que el aportado se encuentra dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de FUSAGASUGA.

3º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los testigos corresponde a los por éstos utilizados, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**No.2023-01242**

**DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ SUAREZ**

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.127.589.496.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>1</sup>.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

7.- **ADVERTIR** al deudor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ SUAREZ de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**No. 2023-01244-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: YANETH CALDERON MORENO**

**DEMANDADO: MONICA PAOLA BONILLA VALDERRAMA**

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá D.C.**, Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: VERBAL REIVINDICATORIA**

**No.2023-1246**

**DEMANDANTE: SUAMMENA S.A.S.**

**DEMANDADO: EDIFICIO ICALY PH**

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000,00.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen, y verificado el estudio correspondiente, se tiene que la parte actora estima la cuantía de la demanda que nos ocupa en la suma de \$30.000.000,00, observando entonces que las pretensiones son de mínima cuantía, por lo tanto se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda verbal reivindicatoria.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**No. 2023-01250-00**

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.**

**DEMANDADO: CAROLINA ARBELAEZ MURIEL**

Se INADMITE la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indíquese el domicilio del representante legal de la actora.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**No. 2023-01252-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.**

**DEMANDADO: CARMENZA GONZALEZ RIVAS**

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

**DISPONE:**

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra CARMENZA GONZALEZ RIVAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo ejecutivo:

1º Por la suma de \$ 81.014.582,00 por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 15 de Diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$17.597.286,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de Junio de 2022 al 21 de Noviembre de 2023, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA obra como apoderado de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS S. A. S., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**(2)**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**No. 2023-01254-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**

**DEMANDADO: ANDRES FELIPE GARCIA QUIGUA**

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo previsto en el numeral 4º del art.82 in fine, aclárese la pretensión No.1.2 del pagaré No. 07410185023, en cuanto a las fechas de exigibilidad de los intereses de plazo allí deprecados. Téngase en cuenta que allí se indica que fueron causados entre el 21 de Febrero de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré y ésta data corresponde al 27 de Diciembre de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**No. 2023-01256-00**

**REF. APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO**

**DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS.**

**DEMANDADO: WILLIAM DE LA ROSA PALMA**

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,  
DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS GJO-578, automóvil marca Kia Picanto, modelo 2020, color gris, servicio particular, promovida por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS. Contra WILLIAM DE LA ROSA PALMA.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en el parqueadero Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante. 3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. ESPERZANZA SASTOQUE MESA como representante legal de R & S ABOGADOS C LEGAL SAS., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte solicitante.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue horizontal line.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**No. 2023-01258-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**

**DEMANDADO: EDICSSON REYES LENIS**

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**No. 2023-01260-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.**

**DEMANDADO: JULIETA MARIA MARTINEZ GARCIA**

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

**DISPONE:**

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra JULIETA MARIA MARTINEZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo ejecutivo:

1º Por la suma de \$95.938.109,00 por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 18 de Diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$5.275.890,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 26 de Junio de 2023 al 22 de Noviembre ídem, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA obra como apoderado de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS S. A. S., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**(2)**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2023-01262-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: RAUL ABRAHAM VELASQUEZ ROJAS

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra RAUL ABRAHAM VELASQUEZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO A LA OBLIGACION No. 207410184852 CONTENIDA EN EL PAGARE No.24222130:

1º Por la suma de \$133.204.185,00, por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 18 de Diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$21.630.565,00 por concepto de intereses corrientes, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO A LA OBLIGACION No.5319610003381010 CONTENIDA EN EL PAGARE No. 5319610003381010:

1º Por la suma de \$29.990,00 por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 18 de Diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN obra como representante legal de C&S ABOGADOS S. A. S., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**(2)**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**No. 2023-01266-00**

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO**

**DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC**

**DEMANDADO: CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ RUIZ**

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del demandado.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**No. 2023-01268-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.**

**DEMANDADO: HECTOR MAURICIO AMEZQUITA RIVERA**

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem, en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro. Téngase en cuenta que el aportado se encuentra conferido para incoar una demanda ejecutiva de mínima cuantía.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde al por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**No. 2023-01270-00**

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE: AURA MARIA MENDOZA LOPEZ**

**DEMANDADO: JAIME VILLEGAS ARBELAEZ y OTROS**

Se INADMITE la anterior demanda pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, indíquense las direcciones electrónicas de los testigos, afirmándose, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio que se suministre corresponde a la por éstos utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3o. De conformidad con lo previsto en el art.227 del C. G. del P., alléguese dictamen pericial del bien raíz objeto de usucapión, a efectos de determinar su ubicación, cabida, linderos y demás circunstancias que sirvan para su completa identificación.

4º. Teniendo en cuenta lo estatuido en el art.83 ejusdem, compléntese el linderero Oriente del bien inmueble objeto de usucapión.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá D.C.**, Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: EJECUTIVO No.2023-1166**

**DEMANDANTE: LULO BANK S.A.**

**DEMANDADO: JAVIER ARMANDO TIBOCHA PATIÑO**

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Alvarez Cortes', written over a light blue horizontal line.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.  
  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá D.C.,** Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
No.2023-1170**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: VIRGILIO DE JESUS CHACON CASTAÑO**

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**No. 2023-01172-00**

**REF. APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: JENNIFER ALEXANDRA TORRES AMEZQUITA**

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS IGT-611, camioneta marca Chevrolet Captiva, modelo 2016, color blanco ártico, servicio particular, promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra JENNIFER ALEXANDRA TORRES AMEZQUITA.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. 2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ como apoderada de AECSA S. A., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte solicitante.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
No.2023-1178**

**DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC**

**DEMANDADO: MONICA PATRICIA JIMENEZ ARROYAVE**

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS JOL-092, automóvil marca Chevrolet Onix, modelo 2021, color platino metalizado, servicio particular, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra MONICA PATRICIA JIMENEZ ARROYAVE.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los parqueaderos enunciados en el memorial subsanatorio, del cual se enviara copia en el oficio que se elabore al respecto.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO como apoderado de la parte solicitante.

**NOTIFIQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
en el día de hoy 19 de Enero de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
**Secretario**